



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 280 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 27 FEB. 2019

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	1551-2018
CUT	:	154804-2018
MATERIA	:	Revisión de oficio de acto administrativo
ÓRGANO	:	AAA Jequetepeque - Zarumilla
UBICACIÓN	:	Distrito : Tuman
POLÍTICA	:	Provincia : Chiclayo
	:	Departamento : Lambayeque



SUMILLA:

Se resuelve no haber mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 2891-2017-ANA-AAA-JZ-V solicitada por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, porque dicha resolución ha sido emitida conforme a Ley.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 2891-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 22.11.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, mediante la cual sancionó a Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. con una multa ascendente a 10 UIT, por usar el agua superficial con un caudal de 200 l/s en forma permanente con fines no agrarios sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO

Respecto a la emisión de la Resolución Directoral N° 2891-2017-ANA-AAA-JZ-V

2.1. La Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque mediante la Carta Múltiple N° 134-2016-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 26.05.2016, recepcionada el 27.05.2016, instó a Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. que solicite, en el plazo de 10 días, el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines industriales, teniendo en cuenta que la Junta de Usuarios Chancay - Lambayeque viene asignándole agua superficial (200 l/s) en forma permanente, sin contar con el derecho mencionado, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por usar el agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

2.2. Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. con la Carta N° 016-2016/E.A.T.SAA/ERT de fecha 20.06.2016, solicitó a la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque el otorgamiento de una licencia de uso de agua superficial con fines industriales proveniente del río Chancay.

2.3. Con la Notificación N° 1079-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 28.09.2018, recibida el 29.09.2016, la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque comunicó a Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por usar el agua superficial con un caudal de 200 l/s en forma permanente con fines no agrarios sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua¹, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

De acuerdo con el Rol de Suministro de Agua de fecha 31.08.2016 al 05.09.2016, emitido por el Proyecto Especial Olmos Tinajones (PEOT).



2.4. Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. mediante el escrito del 24.10.2016, solicitó a la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque reconsideración del inicio del procedimiento administrativo sancionador en consideración que a por medio de la Carta N° 016-2016/E.A.T.SAA/ERT solicitaron el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines industriales, cumpliendo así, con el requerimiento contenido en la Carta Múltiple N° 134-2016-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL.

2.5. En el Informe N° 138-2016-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 16.11.2016, la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque, concluyó que Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. viene usando el agua superficial con un caudal de 200 l/s, en forma permanente con fines no agrarios sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa ascendente a 4.5 UIT.

2.6. Mediante la Carta N° 014-2016/E.A.T.SAA/AVGI de fecha 23.11.2016, Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. solicitó a la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque la suspensión del procedimiento administrativo sancionador en mérito a que con la Carta N° 016-2016/E.A.T.SAA/ERT solicitaron el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines industriales.

2.7. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, mediante la Resolución Directoral N° 2891-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 22.11.2017, notificada el 27.11.2017, resolvió lo siguiente:

- Declarar improcedente la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo sancionador.
- Sancionar con una multa de 10 UIT a Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A., por usar el agua superficial con un caudal de 200 l/s, en forma permanente con fines no agrarios sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción calificada como grave prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer como medida complementaria que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay - Lambayeque, no suministre el recurso hídrico a Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. hasta que se le otorgue licencia de uso de agua superficial con fines industriales.

Respecto a la solicitud de nulidad de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla

2.8. Con el Informe Legal N° 133-2018-ANA.JZ-ALA.CHL-AL de fecha 03.09.2018, la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque señala que la Resolución Directoral N° 2891-2017-ANA-AAA-JZ-V adolece de nulidad por falta de motivación por haber sancionado a Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. con una multa de 10 UIT, cuando de los considerados de la resolución se desprende que dicha empresa se benefició económicamente con la suma de S/. 8 006 715.98, lo cual constituye un agravio al interés público, de conformidad con el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar nulidades de oficio de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de



la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Respecto a la solicitud de nulidad de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla

- 3.2. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS² señala lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

- 3.3. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

- 3.4. Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC³, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

“11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.
La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público”.

- 3.5. A su vez, la tutela de derechos fundamentales contenida en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, obedece a⁴:

“(…) Si el fin último de todo Estado Constitucional es el del reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales, entonces la vulneración de estos derechos no puede quedar indemne y, por ende, debe ser revertida incluso de oficio por la Administración Pública”.

- 3.6. En el presente caso, se aprecia que la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque en el Informe Legal N° 133-2018-ANA.JZ-ALA.CHL-AL, señala que la Resolución Directoral N°

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf>

Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. En:

http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposici%C3%B3n_de_motivos_dl_1272.pdf



2891-2017-ANA-AAA-JZ-V adolece de nulidad por falta de motivación por haber sancionado a Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. con una multa de 10 UIT, cuando de los considerados de la resolución se desprende que dicha empresa se benefició económicamente con la suma de S/. 8 006 715.98, lo cual constituye un agravio al interés público, de conformidad con el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.7. De la revisión del expediente, este Colegiado puede apreciar que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zaramilla emitió el 22.11.2017, la Resolución Directoral N° 2891-2017-ANA-AAA-JZ-V, en la cual resolvió sancionar con una multa ascendente a 10 UIT a Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A., por usar el agua superficial con un caudal de 200 l/s en forma permanente con fines no agrarios, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



3.8. A este respecto, este Tribunal considera necesario precisar que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. se ha llevado a cabo en atención al ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua dispuesta en el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁵ y en estricto cumplimiento del procedimiento de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el numeral 6.1 de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH⁶, vigente al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

De igual manera, se analizó, para la imposición de la sanción, los criterios de razonabilidad previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:

"Artículo 278°.- Calificación de las infracciones

(...)

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c. La gravedad de los daños generados;
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f. Reincidencia; y,
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

(...)"

3.9. Aun cuando, con el Informe Legal N° 133-2018-ANA.JZ-ALA.CHL-AL la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zaramilla considera que se debe imponer a Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. una sanción mayor a la determinada en la Resolución Directoral N° 2891-2017-ANA-AAA-JZ-V, no ha tenido en cuenta que el principio de prohibición de la reforma peyorativa o reformatio in peius, contenida en el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, busca salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia, sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.



⁵ Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010

"Artículo 274°.- Ejercicio de la potestad sancionadora

La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua".

⁶ Normas para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la legislación de recursos hídricos, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.11.2014.

"Artículo 258°.- Resolución

(...)

258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".



En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o reformatio in peius debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación⁸.

3.10. Por tanto, se debe señalar que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla no ha demostrado afectación alguna respecto de los hechos expuestos en su solicitud de nulidad, del mismo modo, de la revisión del expediente, no se advierte ningún vicio que lleve a este Colegiado a determinar que se ha configurado alguna causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2891-2017-ANA-AAA-JZ-V.

3.11. Por consiguiente, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, no existiendo ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni apreciándose la afectación del interés público o lesionado algún derecho fundamental con la emisión de la Resolución Directoral N° 2891-2017-ANA-AAA-JZ-V, se concluye que no hay mérito para declarar de oficio la nulidad del referido acto administrativo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 280-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 27.02.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,


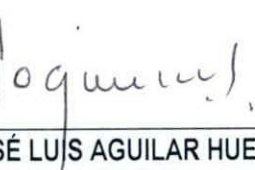
RESUELVE:

NO HABER MÉRITO para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 2891-2017-ANA-AAA-JZ-V solicitada por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL

⁸ Criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 995-2017-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 1136-2017. Publicada el 30.11.2017. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-fnrch-0995-2017_-_005.pdf